

**APORTACIONES DEL MOVIMIENTO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD REPRESENTADO POR EL CERMI AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN, Y VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS EN MATERIA DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP**)

Propuestas de adición o modificación: En rolo rojo

Justificación de las mismas: En color azul.

1. **MODIFICACIÓN DEL APARTADO A), DEL PUNTO UNO DEL ARTÍCULO 50 DEL RD 1482/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE**.

Artículo 1. Modificación del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Uno. Se modifica el artículo 50 de la siguiente manera:

“Artículo 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1.- El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

a) 10 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.

/…/

 **Justificación:** La deambulación en las plataformas únicas de acera y calzada, la seguridad de los peatones debe ser una prioridad. Y los vehículos deben circular a una velocidad que permita a los conductores detener los mismos con garantía de no producir daños a los peatones. Sobre todo a peatones como con discapacidad, niños o personas mayores que e se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad en esos espacios compartidos.

1. **OTRAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE.**

**Artículo 52. Velocidades prevalentes.**

1. Sobre las velocidades máximas indicadas en los artículos anteriores prevalecerán las que se fijen:

a) A través de las correspondientes señales.

b) A determinados conductores en razón a sus circunstancias personales.

c) A los conductores noveles.

d) A determinados vehículos o conjuntos de vehículos por sus especiales características o por la naturaleza de su carga.

2. En los supuestos comprendidos en el párrafo b) del apartado anterior y en el artículo 48.1.c) y d), será obligatorio llevar en la parte posterior del vehículo, visible en todo momento, la señal de limitación de velocidad a que se refiere el artículo 173. Salvo en el supuesto comprendido en el párrafo b) del punto anterior que será potestativo llevar en la parte posterior del vehículo, visible en todo momento, la señal de limitación de velocidad señalada.

/…/

 **Justificación:** El establecimiento, con carácter general, de la obligatoriedad de portar la señal de limitación de velocidad en nada mejora la seguridad vial y si puede estigmatizar al colectivo de personas con discapacidad conductoras. Incluso poniendo en riesgo su seguridad al señalarlas ante el resto de los conductores y viandantes. Por ello creemos innecesaria la obligatoriedad y si posibilitar su uso en caso de que la persona lo estime necesario.

**Artículo 91. Modo y forma de ejecución**

/…/

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

/…/

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con discapacidad.

/…/

**Justificación:** Esta modificación es una mera aportación terminológica, que en nada cambia el contenido de la regulación y por el contrario acomoda, de forma adecuada, el texto a la forma de referirse a las personas con discapacidad y acorde a la regulación actualmente en vigor.

**Artículo 92. Colocación del vehículo.**

/…/

4. Las motocicletas, ciclomotores, bicicletas, vehículos de movilidad personal, patinetes monopatines, patines, o aparatos similares no podrán estacionar en las aceras y zonas peatonales.

**Justificación:** El estacionamiento indiscriminado y sin orden de motocicletas, ciclomotores, de vehículos de movilidad personal, aparatos similares y bicicletas en las aceras y zonas peatonales convierten estos espacios en lugares intransitables, impidiendo o convirtiendo en imposible la libre deambulación de las personas con discapacidad, mayores o niños/as en sus carritos. Estas personas en numerosas ocasiones tiene que desplazarse por la calzada para sortear estos vehículos poniendo en riesgo su integridad y la circulación. El lugar de estacionamiento de los vehículos, sea cual sea su tipología, es la calzada.

**Artículo 94. Lugares prohibidos**

1. Queda prohibido parar:

/…/

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo para vehículos que transporten personas con discapacidad que presenten movilidad reducida y pasos para peatones (artículo 39.1 del texto articulado).

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

/.../

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo para vehículos que transporten personas con discapacidad que presenten movilidad reducida

/…/

 **Justificación:** Esta modificación es una mera aportación terminológica, que en nada cambia el contenido de la regulación y por el contrario acomoda, de forma adecuada, el texto a la forma de referirse a las personas con discapacidad y acorde a la regulación actualmente en vigor.

**Artículo 121. Circulación por zonas peatonales.**

Excepciones.

/…/

4. Los que utilicen monopatines, patines, patinetes y vehículos de movilidad personal o aparatos similares, así como bicicletas, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas. Tampoco podrán circular por las aceras, zonas peatonales o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

 /…/

**Justificación**: El tránsito de monopatines, patines, aparatos de movilidad personal u otros aparatos de similares características y las bicicletas por las aceras o espacios reservados a peatones pone en grave riesgo a los mismos y especialmente a las personas con discapacidad. Por ello la propuesta de impedir la circulación por esos espacios se muestra ineludible sobre todo para garantizar la seguridad de los viandantes y especialmente al grupo social de las personas con discapacidad y personas mayores, que en muchos casos puede ser más vulnerable ante este tipo de situaciones.

 **Artículo 173. Objeto, significado y clases.**

 **/…/**

2. Con independencia de las exigidas por otras reglamentaciones específicas, la nomenclatura y significado de las señales en los vehículos son las siguientes:

 /…/

 V-15. Persona con discapacidad. Indica que el conductor del vehículo es una persona con discapacidades que reducen su movilidad y que, por tanto, puede beneficiarse de las facilidades que se le otorguen con carácter general o específico.”

 **Justificación:** Esta modificación es una mera aportación terminológica, que en nada cambia el contenido de la regulación y por el contrario acomoda, de forma adecuada, el texto a la forma de referirse a las personas con discapacidad y acorde a la regulación actualmente en vigor.

4 de febrero de 2019.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)